



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00
RADICADO N° 2024-00015-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por ARNULFO RAMÍREZ POVEDA en contra de LEÓN ALBERTO VENTURA RENDÓN VÉLEZ Y HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTIUNO PESOS (\$212.450.121) por concepto de honorarios profesionales además de los intereses moratorios a partir del 14 de marzo de 2023 y las costas procesales, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa, cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, si estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en la actuación profesional surtida dentro de un proceso ejecutivo laboral y en el contrato de prestación de servicios profesiones donde afirma que se pactó entre las partes el valor de los servicios a prestar, con lo que se considera no se constituye un título ejecutivo por ausencia de los elementos esenciales que permita hacer el cobro de la obligación.

Debe señalarse que la prestación del servicio por parte de quien promueve esta ejecución por sí mismo no se constituye en plena prueba contra el deudor, ni declara o manifiesta el alcance de la obligación a cobrar, ya que en este caso determinarlo implica acudir a otros medios distintos de la mera observación, no pudiendo entenderse como un derecho declarado, cierto e indiscutible que pueda reclamarse por la vía ejecutiva, ya que si bien pudo surgir una obligación contractual, no es patente que se le adeuden los valores reclamados, implicando el contrato de prestación de servicios y la demás documental, su valoración probatoria para determinar los términos de la obligación contraída, que a juicio de esta dependencia conlleva a que el asunto deba desatarse en la vía ordinaria dispuesta para este tipo de conflictos ya que hay duda en la existencia de la acreencia y por ende se torna en inexigible.

En tal sentido, no encuentra el Despacho estructurado el título de recaudo ejecutivo por lo que la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias, para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y, por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por ARNULFO RAMÍREZ POVEDA en contra de LEÓN ALBERTO VENTURA RENDÓN VÉLEZ Y HEREDERAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 0016

Hoy 01 de febrero 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe01b01f2039a5083bd74e0804e65634360a46bc58099272e6c6a3e1a57e5de**

Documento generado en 31/01/2024 02:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>